



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Marcial Santos Marrufo, abogado de doña María Isabel Landa Medina y otros contra la resolución de fojas 104, de 8 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró el rechazo liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de setiembre de 2016, doña María Isabel Landa Medina, don Ubaldo Aguirre Obando y don Jorge Félix Cama Matumay interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra don Segundo Esteban Viton Ramírez, gerente general y representante legal de la empresa Quimpac; don Marcos Shulim Fishman Cotlear, presidente del directorio; y don José Rosenberg Furer, gerente de la referida empresa. Alegan la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito e inviolabilidad de domicilio y solicitan el cese de los actos vulneratorios que tienen por objeto obstruirles el paso en el camino que conduce hacia sus viviendas.
2. Los recurrentes sostienen que son poseionarios de los predios ubicados en la Asociación de Poseionarios Carlos García Ronceros, primera etapa, lotes 4, 42 y 3, respectivamente, ubicados a la altura del kilómetro 125 de la Panamericana Norte, Las Salinas de Huacho, distrito de Santa María, provincia de Huacho, en donde alegan que tienen cultivos diversos y se encuentran ubicadas sus viviendas. Refieren que para acceder a estos, existe un camino antiguo y diversas vías habilitadas desde hace más de veinticinco años.
3. Alegan que los demandados habrían ordenado a sus trabajadores que cierren los caminos de acceso a sus viviendas, acciones que se concretaron los días 6, 8 y 28 de setiembre del año 2016, mediante la construcción de muros de arena y zanjas de aproximadamente tres metros de profundidad. Asimismo, precisan que los caminos cerrados también son utilizados por los pescadores de la zona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

4. Los recurrentes refieren que los demandados habrían dispuesto que personal a su cargo ingrese a sus domicilios el día 6 de septiembre del año 2016 para apoderarse de sus bienes, rompiendo las puertas de acceso utilizando maquinaria pesada conforme consta en las denuncias y fotografías que adjuntan a la presente demanda.
5. El Cuarto Juzgado Penal de Independencia, el 30 de setiembre de 2016, rechazó liminarmente la demanda desestimando la afectación alegada, pues de la diligencia de constatación judicial obrante a fojas 50 y de las vistas fotográficas se aprecia que los terrenos materia de litigio son terrenos eriazos (arenal) y en su mayor extensión es semiplano, lo que significa que no hay vía de acceso exclusiva para ingresar a los predios de los demandantes, sino diversas vías de acceso. Asimismo, conforme a las constancias de posesión obrantes en autos, se verifica que los lotes de terreno son de uso agrícola y no urbano-rurales.
6. La Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por estimar que en autos no existe documento que acredite la habilitación urbana, la existencia de caminos o que reconozca la existencia de una servidumbre de paso. Sobre la presunta vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, refiere que de los actuados no se aprecia que los demandados hayan afectado dicho derecho en agravio de los recurrentes.
7. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, hecho que habría ocurrido el 6 de setiembre del año 2016, este Tribunal advierte que aquel habría cesado con anterioridad a la presentación de la demanda (29 de setiembre de 2016), por lo que dicho extremo debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
8. Sobre el derecho a la libertad de tránsito, el Tribunal Constitucional ha establecido que “[l]a facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC).
9. También ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.

10. Y en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC ha establecido que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expediente 5970-2005-PHC/TC; Expediente 7455-2005-PHC/TC, entre otros). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio.

11. Luego de analizar la documentación obrante en autos, el Tribunal Constitucional considera que no se han llevado a cabo las acciones necesarias para recabar información que brinde elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

12. Por ello, el juez constitucional, al rechazar liminarmente la demanda de *habeas corpus*, no ha realizado las diligencias indispensables para determinar si a los recurrentes se les vulnera o no el derecho que alegan (realizar una inspección judicial en la zona materia de conflicto, recabar la manifestación de los recurrentes y la de los demandados, entre otras diligencias que considere pertinente), las que resultan necesarias para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

13. Por consiguiente, este Tribunal considera que, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe procederse a declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda respecto del derecho a la libertad de tránsito.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la inviolabilidad de domicilio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 104, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 77. Por tanto, admítase a trámite la demanda de *habeas corpus* respecto de la alegada vulneración al libre tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 77; en consecuencia, DISPONE la admisión a trámite de la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00409-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

MARÍA ISABEL LANDA MEDINA Y
OTROS

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.